

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19727 CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 16 de julio de 1998, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de junio de 1998, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, se revisa el importe de las dietas en el extranjero según grupos y países.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1998, se transcribe la siguiente rectificación:

Página 24485:

Donde dice:

«Marruecos	Manutención	Dieta
Grupo 3	8.000	22.600»

Debe decir:

«Marruecos	Manutención	Dieta
Grupo 3	6.000	20.600»

Página 24486:

Donde dice:

«República Checa	Manutención	Dieta
Grupo 3	8.800	23.700»

Debe decir:

«República Checa	Manutención	Dieta
Grupo 3	6.800	21.700»

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

19728 LEY 5/1998, de 18 de junio, de creación del Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

PREÁMBULO

La disciplina de Podología fue establecida como una especialidad dentro de las enseñanzas de los Practicantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios mediante Decreto 727/1962, de 29 de marzo.

Por Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, desarrollado por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 25 de noviembre de 1992, las enseñanzas de Podología se estructuraron como estudios de primer ciclo de la educación universitaria, estableciendo la citada norma el carácter de Diplomatura para dichos estudios, con lo que, en definitiva, las enseñanzas de Podología, quedaron como especialidad desvinculada de las correspondientes a los Ayudantes Técnicos Sanitarios, consolidándose desde entonces el ejercicio de la profesión por parte de los Diplomados en Podología como netamente independiente de aquéllas.

Por otra parte, la Asociación de Podólogos de Extremadura, que representa a la totalidad de los profesionales ejercientes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, previo acuerdo mayoritario adoptado el día 18 de enero de 1997, ha instado de la Junta de Extremadura la creación de un Colegio Profesional que agrupe a los mismos dentro de dicho ámbito territorial de actuación, que permita dotar a éstos de una organización colegial capaz de velar por la defensa de sus intereses, adecuados en todo momento a los de los ciudadanos, y poder integrarse en el Consejo Nacional de Podólogos.

Así pues, en virtud de las competencias de desarrollo y ejecución de la legislación básica del Estado, establecida en el artículo 8.7 del Estatuto de Autonomía (en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo) y lo dispuesto en Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Extremadura en materia de Colegios Oficiales y Profesionales, y todo ello en relación con el artículo 4.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que constituye la legislación básica estatal en la materia, se estima conveniente la creación de un colegio profesional que integre a los profesionales que, con la titulación suficiente, asumen las funciones de Podólogos; colegio que deberá significar un progreso en el ejercicio profesional de los mismos y en el desarrollo de la sanidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

Se crea el Colegio Profesional de Podólogos de la Comunidad Autónoma de Extremadura como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

Su estructura y funcionamiento serán democráticos, y se regirá en sus actuaciones por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; por la presente Ley de creación; por sus propios Estatutos y demás normas internas, y por cuantas le sean de general o subsidiaria aplicación.

Artículo 2. Ámbito personal.

En el Colegio de Podólogos de la Comunidad Autónoma de Extremadura se integrarán, con carácter obligatorio para el ejercicio profesional, los profesionales que en dicha Comunidad posean la titulación de Diplomado en Podología, de conformidad con el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, y con las normas que